



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520150092500	Ejecutivo Singular	Aracelis Orozco Orozco	Luis Vergara M, Merly Gutierrez	22/07/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Quince (15) Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Orlando Pacheco Diaz	22/07/2021	Auto Niega - Solicitud De Terminación Y Requiere A Togada Demandante
08001418901520210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Tania Margarita Urueta Acosta	22/07/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Cesar Gonzalez Perez	22/07/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Requiere A Parte Demandante Para Que Notifique, So Pena De Aplicar Art. 317 Cgp

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7fdc0ff-0219-49d2-a99f-d08d64778adc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Wilson Daniel Rios Cardozo	22/07/2021	Auto Niega - Transacción, Acepta Desistimiento De La Demandada Clementina María Ibáñez De Ríos
08001418901520190028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diogenes Arrieta Oviedo, Fermin Rambal Lara	22/07/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaría Por 10 Días Solicitud De Terminación A Efectos Que La Clarifiquen
08001418901520210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Matilde Sofía Arellana De Folgoso	22/07/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Lopesierra Rosado S. En C.	Gem Innovaion Sas	22/07/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Debida Forma.
08001418901520210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Brunisa Group S.A.S	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7fdc0ff-0219-49d2-a99f-d08d64778adc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Juan Carlos Serrano Maestre	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sara Isabel Garcia Andrades	Jessica Divina Mayans Yances, Y Otros Demandados..	22/07/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Karina Cañizares Tovar, Elsy Isabel Thomas Gutierrez	22/07/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001418901520210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soledad Sanchez Perez	Diana Agresoth	22/07/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001400302420180084800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cocomior	Miryam Oritz De Martinez, Miryam Martinez Santiago	22/07/2021	Auto Niega - Entrega De Los Títulos Judiciales Solicitados, Ordena Expedir Nuevos Oficios Y Reconoce Personería.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7fdc0ff-0219-49d2-a99f-d08d64778adc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190006700	Procesos Ejecutivos	Jose Del Carmen Castilla Villero	Jaime Eduardo Yepes Sanchez	22/07/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210042600	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Roberto Carlos Navarro Perez	22/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520210036600	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Daniel Ignacio Reyes Cuesta	22/07/2021	Auto Requiere - Previo A Estudio De Admisión O Rechazo
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantia	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	22/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c7fdc0ff-0219-49d2-a99f-d08d64778adc



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2015-00925-00**

**DTE: ARACELY OROZCO OROZCO**

**DDO: MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 13 de julio de os cursantes, solicitando conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada **MERLY GUTIERREZ**, los cuales fueron enviados al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla por error de la entidad pagadora. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente bajo estudio, no se avizora embargo de remanentes dirigido al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por lo que, para resolver la solicitud de conversión de títulos realizada por la demandada **MERLY GUTIERREZ MENDOZA**, identificada con C.C No. **32.857.758** de Malambo (Atlántico), se debe oficiar al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para verificar si en su cuenta judicial de depósitos judiciales, existen rubros descontados a la señora **MERLY GUTIERREZ MENDOZA**, con destino al proceso de la referencia, en los cuales, por error del pagador se hayan remitido a aquél despacho; en caso afirmativo, se solicita que se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado, con código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta **Nº 080012041024**, para dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFÍCIESE** al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que certifique si existen en su cuenta judicial, depósitos judiciales descontados a la demandada **MERLY GUTIERREZ MENDOZA**, identificada con la C.C No. 32.857.758 de Malambo (Atlántico), con destino al proceso de referencia **08001-41-89-015-2015-00925-00** promovido por **ARACELY OROZCO OROZCO** contra **MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA.**

En caso afirmativo, se solicita que se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado, con código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta **Nº 080012041024**, para dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 23 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2015-00925

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**413dd4026c198c0ee0abc41990ccee5e96146e957248f313414d4c19020f4b1f**  
Documento generado en 22/07/2021 08:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00848-00.**

**DEMANDANTE: COOCAMIOR**

**DEMANDADO: MIRIAM MARTÍNEZ SANTIAGO y MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado por transacción, informándole que fue allegada solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales y elaboración de nuevo oficio de desembargo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, evidencia el despacho que el presente asunto se encuentra terminado por transacción autorizada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, providencia en la que también se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva seguida en contra de la demandada MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ, ordenándose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que respecto de ella se hubieren decretado.

2. De otra parte, mediante memoriales de fecha 01, 28 de junio, 09 y 15 de julio del hogaño fue allegada al proceso solicitud de entrega de títulos a favor del cónyuge superviviente de la otrora demandada MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ anexando para el caso poder y copia de la resolución de reconocimiento de sustitución pensional a favor del señor ROBERTO MARTINEZ MATHIEU. También solicitó la actualización de los oficios de desembargo obrantes en el plenario.

2.1 En cuanto a la solicitud de actualización de oficios deprecada, refiere el art. 597 del C.G.P. que, *"en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se actualicen las citadas comunicaciones y se proceda a su remisión de conformidad con lo consagrado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

2.2 Ahora bien, en lo que respecta a los títulos de depósito judicial, estima el despacho abstenerse de ordenar dicha entrega hasta tanto el señor ROBERTO MARTINEZ MATHIEU, allegue con destino al presente proceso trabajo de partición y/o adjudicación donde conste que él es el adjudicatario del 100% de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos a nombre de la señora MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ; lo anterior debido a que la norma sustancial<sup>1</sup> nos enseña que fallecido el de cujus, se defiende la herencia a sus herederos y mal haría ésta Judicatura en hacer la entrega a la cónyuge sin verificar si ella además de su condición de tal, también es heredera de conformidad con los órdenes hereditarios consagrados en los arts. 1045 a 1051 del C. Civil.

3. Por último se reconocerá personería jurídica al togado GERMÁN ANDRÉS HENRIQUEZ HERNÁNDEZ, como apoderado del señor ROBERTO MARTINEZ MATHIEU, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Art. 1013 CC Delación de la asignación: *"La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. (...) la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente (...)".*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-00848

**PRIMERO: ORDENAR** la expedición de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto de la señora **MIRYAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ**. Por secretaría, procédase con su envío de conformidad con lo consagrado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la entrega de los títulos judiciales deprecada, hasta tanto se aporte el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes de la causante **MIRYAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ**, tal como se dijera en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Téngase al profesional del derecho, Dr. **GERMÁN ANDRÉS HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.044.424.009 y T.P. 218.006 del C. S. de la J. como apoderado del señor **ROBERTO MARTINEZ MATHIEU**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8955cfe20b3b2cb1b9120e7dc964ce4fbd7e005caab59c88e49bc7ea3ef33eb**  
Documento generado en 22/07/2021 08:16:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2019-00067-00.**

**DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN CASTILLA VILLERO**

**DEMANDADO: JAIME EDUARDO YEPES SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento y decretaron medidas cautelares en contra del demandado JAIME EDUARDO YEPES SÁNCHEZ, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año y once (11) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
(24) 2019-00067

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
(24) 2019-00067  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7a2c9cad3bc5e984eb95494f374debd88126b8d0e90e9a27594b9566ddeb**  
Documento generado en 22/07/2021 08:16:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00282-00**

**DEMANDANTE: COOCREDIS**

**DEMANDADO: DIÓGENES ARRIETA OVIEDO y FERMÍN RAMBAL LARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación por pago total y entrega de depósitos judiciales aportada por la endosataria en procuración mediante memoriales de 21 de mayo y 02 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.-**

1. Revisado el expediente, obran memoriales datados 21 de mayo y 02 de julio de 2021 signados por el endosatario en procuración de la activa y quienes dicen ser los demandados en el presente asunto, en los que solicitan entrega de dineros a favor de la parte demandante.

En tal sentido infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras; no obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad manifiestan en la solicitud que la misma será en virtud del pago total de la obligación; empero, solicitaron en el mismo memorial, que los dineros descontados «en cuantía de **\$ 4.150.000**», han de entregarse a la endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo que no resulta ser claro para el juzgado, por cuanto si de una terminación por pago se tratara, sería porque el pago de la obligación ya se encuentra en el haber de la parte ejecutante por haber ocurrido de manera exógena al proceso y en consecuencia los dineros que a órdenes del demandado reposen en el Juzgado serían entregados o devueltos a éste o a quien él autorice.

**1.1** Es por ello que, conforme a los escritos anejados al expediente, evidencia el juzgado que aquello quizás se adecúa es a la figura de transacción, consagrada en el artículo 312 del C.G.P. pero no puede este operador judicial darle trámite tal, por cuanto al rompe se evidencian notorias falencias tanto de forma como de fondo para acceder a lo instado en dicho instrumento privado, si de aquello se tratase.

- **En cuanto a la forma:** el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha suspensión, viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Amén que, se denota que es la misma utilizada, pero por el endosatario en procuración de la parte demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible a los signantes, razón por la cual no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en



la forma establecida en el art. 7° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

En síntesis, se itera que el documento presentado como “terminación del proceso” no cumple -respecto de los demandados **FERMÍN RAMBAL LARA y DIÓGENES ARRIETA OVIEDO**- el atributo de la autenticidad, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

Aunado a ello, refieren los citados memoriales que, los dineros acordados en cuantía de \$4.150.000 deberán ser entregados a la abogada MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, desconociendo tal solicitud la manifestación expresa contenida en el libelo genitor en cuanto informó que la única persona autorizada para recibir y hacer efectivos depósitos judiciales, lo es la representante legal de la entidad demandante (Archivo 01, folio 2 expediente digital).

- **En cuanto al fondo:** Sin perjuicio de lo expuesto y de cara a la aceptación del acuerdo transaccional puesto de presente a esta judicatura, surgen reproches, a saber:

**(i)** El profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del “*endoso en procuración*” que detenta en este asunto, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

Lo anterior pues es notorio, que quien firma como mandatario con endoso en procuración del ejecutante, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título para ese tipo de negocio celebrado.

**2.** En consecuencia, estima pertinente este despacho instar a los extremos procesales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y complementar el memorial aportado, en la totalidad de los puntos indicados en precedencia, advirtiéndose desde ya que, el no cumplimiento al requerimiento realizado se entenderá como un desistimiento a la solicitud de terminación y en consecuencia se seguirá con el curso del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00282

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.), teniendo en cuenta el deber de subsanar las falencias tanto de forma como de fondo enumeradas en la providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d9813675bae04c03dcdae82f888595b6c0e98cd7cd71e0b90b0b9cb744555f**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00283-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**

**DEMANDADO: KARINA CAÑIZARES TOVAR y ELSY THOMAS GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que fueron incluidos los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, procederá el despacho a designar curador ad-litem, conforme lo regenta los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de Curador ad-Litem al Dr. **JULIO MARIO BERNIER JIMENEZ**, quien puede ser citado en la Carrera 19 No. 47B-30 barrio el Carmen de Barranquilla, teléfono 3135298722 y email: juliomariobernier@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada *exequible por la Corte Constitucional*<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna".

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00283

labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000) PESOS** que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem para que se desempeñe como defensor de oficio de **KARINA CAÑIZARES TOVAR**, al Dr. **JULIO MARIO BERNIER JIMENEZ**, identificado con CC 72.293.212 y T.P. 323.630 del C.S. de la J. quien puede ser citado en la Carrera 19 No. 47B-30 barrio el Carmen de Barranquilla, teléfono 313-5298722 y en el e-mail: [juliomariobernier@gmail.com](mailto:juliomariobernier@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00)** como gastos, y rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829f91d088745cb5ec63e6a84d42cf01956cd6eb0e20fd887b7cb1374171503d**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).  
Edificio El Legado, Calle 43 # 45 – 15 Piso 1°.  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombi



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00684

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00684-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CESAR ALFONSO GONZALEZ PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 22 DE 2021**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, evidencia el despacho que lo pretendido por la activa es que el despacho proceda a decretar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ, pero de entrada ha de decirse que tal solicitud no podrá ser refrendada por este estrado judicial, por cuanto la activa no ha cumplido con la notificación del mandamiento de pago a su contraparte.

En efecto, obra en el plenario que, la demandante intentó la notificación del demandado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica denunciada en el libelo genitor; sin embargo, en las mismas certificaciones allegadas por la activa se avizora que tales intentos de enteramiento no fueron eficaces, sin que se evidencie actuación posterior que lo hubiere colmado satisfactoriamente; agregándose que, no obra en el plenario prueba de que el demandante hubiere intentado la notificación en la dirección física relacionada en la demanda.

**1.2** En tal sentido, como quiera que la notificación al demandado es de aquellas actuaciones procesales sin las cuales no se puede dar curso al proceso, se le advertirá a la activa para que cumpla con la notificación a su contraparte en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al segundo inciso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma y en la dirección física al demandado **CESAR ALFONSO GONZALEZ PÉREZ**, del auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00684

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d1ae0cb892fc908610d29f14a909ff629d31d7b0b8c1cc520228f6430b8514**  
Documento generado en 22/07/2021 08:16:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2020-00179**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MNIL VEINTIUNO (2.021)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00179-00.**

**DEMANDANTE: YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**

**DEMANDADO: REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS.-**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00179

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00179-00.**

**DEMANDANTE: YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**

**DEMANDADO: REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS.-**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.1** La parte demandante **YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, identificadas en su orden con CC N° 22.585.303 y 37.531.238, presentaron demanda contra **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS** identificados con CC N° 55.301.395, 1.048.271.169 y 72.262.140; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 75 # 66-70 Edificio AltaVista en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue inadmitida por auto del 01 de julio de 2020 y luego de subsanada fue admitida por el juzgado el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), y a su vez se ordenó notificar a los demandados, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR se encuentra notificada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P. en tanto que, los señores ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS lo están conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 siendo que, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

**1.2** Que los demandados **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

**1.3** Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 20 de junio de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2019 a la fecha.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2020-00179**

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre **(i)** diciembre 29 de 2019 a enero 29 de 2020, **(ii)** enero 29 a febrero 29 de 2020, **(iii)** febrero 29 a marzo 29 de 2020. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los arrendatarios dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2020, la parte demandante informó el abono de su contraparte por valor de \$ 900.000 los cuales fueron imputados al canon comprendido entre diciembre 29 de 2019 y enero 29 de 2020.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión TERCERA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2020-00179**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, como arrendador y **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Calle 75 No. 66-70 Edificio Altavista de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Calle 75 No. 66-70 Edificio Altavista de esta ciudad.

**CUARTO:** Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

**QUINTO:** En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO:** Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEPTIMO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 23 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2020-00179**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b144c5fe964427eb2609117c469bbf849ca965d6dcb319fa4921f8f5638034fc**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00298-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA Y SERVICIOS UNIVERSAL  
"COOPSERUNIVERSAL"**

**DEMANDADO: WILSON DANIEL RIOS CARDOZO Y CLEMENTINA MARÍA IBAÑEZ DE RÍOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales electrónicos de fecha 24 de mayo y 18 de junio de 2021 en el que manifiesta desistir de uno de los demandados y a su vez solicita la terminación del presente proceso en virtud al acuerdo de pago celebrado con el demandado WILSON DANIEL RIOS CARDOZO. También le comunico que, consultada la cuenta de depósitos judiciales, no se evidenciaron títulos judiciales para este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.-**

1. Sea lo primero advertir que, mediante memorial calendado 24 de mayo del hogaño, el demandante desistió de la acción ejecutiva seguida en contra de la demandada CLEMENTINA MARÍA IBAÑEZ DE RÍOS, petición a la que accederá el despacho por estar conforme a lo estipulado en el art. 314 y SS del C.G.P.

2. Siguiendo con el estudio del caso, el despacho entiende que lo deprecado por las partes en memorial de calenda 18 de junio de 2021 es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción y la consecuente entrega de títulos a favor de la parte demandante.

No obstante, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente al juzgado, no podrá ser refrendada por esta instancia judicial, por cuanto una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se evidenció que a nombre del demandado WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO, no se registra descuento alguno, razón por la que habrá de negarse la transacción presentada, pues los dineros con los que se pretende celebrar no se encuentran depositados en este juzgado.

3. Ahora bien, sin perjuicio de la no prosperidad «por el momento» de la transacción aportada, no se puede obviar que, con la presentación en secretaría del citado memorial datado 18 de junio del corriente año, se cumplen los presupuestos para tener notificado por conducta concluyente al demandado WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO en los términos del art 301 del C.G.P. esto es, desde la fecha de radicación del memorial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada **CLEMENTINA MARÍA IBAÑEZ DE RÍOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-  
2020-00298

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de **CLEMENTINA MARÍA IBÁÑEZ DE RÍOS CC 22.410.025**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** en favor de **CLEMENTINA MARÍA IBÁÑEZ DE RÍOS**, los títulos de depósito judicial que se le hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas e el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de transacción presentada en el presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, sin perjuicio que las partes, vuelvan a presentar la referida solicitud previa subsanación de las falencias aquí advertidas.

**QUINTO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al señor **WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO**, desde el día 18 de junio de 2021, conforme lo regentado en el art. 301 del C.G.P.  
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374ab5165ab02bb2fbc505e6580f77aea46d5b9ca6a2cb2aff3e9f3acdd8fddd**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00438-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADOS: JAIRO ORLANDO PACHECO DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación remitida por la activa al buzón electrónico del juzgado en fecha 25 de mayo de 2021 reiterada en memorial del 08 de julio de la misma fecha. Sírvase proveer. Barranquilla, **22 DE JULIO DE 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**JULIO 22 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes presentadas, evidencia el despacho que lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*(subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que no es posible acceder a la petición incoada en el presente asunto, por cuanto una vez examinado el poder otorgado a la abogada MYRENA ARISMENDY DAZA se evidencia que el profesional del derecho carece de la facultad para recibir, lo cual contraría las disposiciones consagradas en el art. 461 ejusdem.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación deprecada en memoriales de fecha 25 de mayo y 08 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, se pasará a requerir a la togada MYRENA ARISMENDY DAZA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al plenario poder con las facultades expresas requeridas por la norma procesal advertidas en la parte motiva de esta providencia, o en su defecto sea refrendada la solicitud por la entidad demandante. Recordándole que las solicitudes y/o comunicaciones respectivas deberán ser remitidas desde las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda.

Se advierte que, de no cumplirse con la orden requerida, se dará continuidad al trámite procesal que corresponda.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00438

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e6ac16fcf593e067030a0120998ae37a5f581dd55b4d26b5652bada9dc9405**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00366-00**  
**DTE(S): SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**  
**DDO(S): DANIEL IGNACIO REYES CUESTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que después proveer auto de inadmisión de la demanda, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial de subsanación de fecha 22 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la admisión del presente asunto de no fuera porque, se advierte que en el memorial de subsanación adosado por la activa, se indica haber enmendado la falencia del envío previo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada de acuerdo al inciso 4°. Art 6°, Dcto 806 de 2020, con destino al buzón electrónico [danielrterapeuta@hotmail.com](mailto:danielrterapeuta@hotmail.com), hecho que es cierto, de acuerdo a la prueba aportada en el escrito de enmienda.

No obstante lo anterior, se indica además que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandado esta es, [danielrterapeuta@hotmail.com](mailto:danielrterapeuta@hotmail.com), fue suministrada por él mismo a MUTUAL SER EPS, no obstante la parte ejecutante no trajo prueba de tal circunstancia, por tal motivo no se podría tener como cierto que dicho correo electrónico sea el dispuesto para las notificaciones del demandado.

En tal sentido, previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente asunto, se ordenará requerir a MUTUAL SER EPS, a fin de que el término improrrogable de cinco (05) días, posteriores a la notificación de este auto, certifique al despacho si la dirección del correo electrónico [danielrterapeuta@hotmail.com](mailto:danielrterapeuta@hotmail.com), es la suministrada a esa entidad promotora de salud, por el señor **DANIEL IGNACIO REYES CUESTA**, identificado con CC N° 8.736.297.

Por lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR DE MANERA URGENTE a MUTUAL SER EPS**, a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, expida y remita al buzón electrónico de este despacho: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), y con destino al presente asunto, una certificación en la que haga constar, si la dirección de correo electrónico: [danielrterapeuta@hotmail.com](mailto:danielrterapeuta@hotmail.com), es o no la suministrada a esa entidad promotora de salud, por el señor **DANIEL IGNACIO REYES CUESTA**, identificado con la C.C. N° 8.736.297. En caso contrario, deberá informársele a esta agencia judicial, cuál es e-mail que obra registrado.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab952e1057dba1be4a9a1b2b3f12835dc430ed17ea3ccfe467e462930087abb**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00382-00**

**DTE(S): INVERSIONES LOPESIERRA ROSADO Y CIA S. EN C.**

**DDO(S): GEM INNOVAION S.A.S. y JHON JAIRO MORENO SOTO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 22 de Junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIESIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha junio diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- Indebida acumulación de pretensiones, ejecución de sumas de dinero y perjuicios. (Art. 90.3 C.G.P.)
- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandada, así como la calidad de quien se cómo depositario provisional de los bienes de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P.)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificación de la entidad demandada.(Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 22 de junio de 2021, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa qué no subsanó cabalmente en la demanda respecto de la prueba de calidad de depositario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00382

provisional de bienes, en la que señala actúa el demandante, pues bien se menciona que se adosó la resolución correspondiente que acredita tal condición, lo cierto es que en los anejos traídos en el memorial de enmienda, no se encuentra ese instrumento, lo que resalta el incumplimiento del requisito formal para admisión de la demanda, consagrado en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 del mismo compendio normativo.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con falencias que fueron advertidas en el auto antecesor, incumpléndose así con el lleno de los requisitos del estatuto procesal y sustancial, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099  
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c12fc68c6b4a24373dd6ecd34760954f3acd6986ed41f7dce0cd07ea9cee10**  
**7**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00404-00**

**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA**

**DEMANDADO: TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó se corrigiera el numeral primero del auto de mandamiento de pago pues se relacionó de manera errada el monto del capital. Sírvase proveer. Barranquilla. **JULIO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 18 de junio de 2021, en el entendido que el monto de capital por el que se libra la orden de apremio, es por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$10.253.531) M/L.**

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957eb16e4c6e882a81d6cf79b049807c415bfd6daa4f2b48a4d67ff32e74fa2b**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00426

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00426-00.**

**DEMANDANTE(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DEMANDADO(S): ROBERTO NAVARRO PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT 802.025.198 - 7, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROBERTO NAVARRO PEREZ**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, **no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020**, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT 802.025.198 - 7, y en contra de **ROBERTO NAVARRO PEREZ**, identificado(a) con CC 1.129.567.745, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la Restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **Carrera 53 N° 76-79 Local 224**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

**SEGUNDO:** Impártase a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00426

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**CUARTO:** Téngase al abogado(a), Dr(a). **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.123.440 y T.P. N° 48.796 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 23 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e3800df9f0b99ec6e1fcfb4e31c741533ee0e061e189a9ec4e44a461b98a5d**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00436-00**

**DEMANDANTE(S): RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**

**DEMANDADO(S): JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE**, en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P).
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados. (Art. 82.5 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** En el libelo inicial se observa que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pues se detalla que el primer pedimento, procura el pago de la suma de \$10.579.872, por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial "Lamaria" ubicado en la Vía 40 # 54 – 58 Primer Piso, en la ciudad de Barranquilla, no obstante, no es claro si lo que se pretende es el pago de una indemnización por perjuicios ocasionados por el no pago, caso en el cual deberá precisar la cláusula contractual en la cual se estipula, y formular lo peticionado tomando atenta nota de lo dispuesto en los arts. 1599 y 1600 del Código Civil; o si por el contrario, dicho valor corresponde al total de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en la misma pretensión, caso en el cual, en todo caso, deberá precisarse y fraccionarse el valor adeudado mes a mes, a fin de establecer posibles o eventuales abonos, más cuando, la suma que se pretende cobrar, difiere del valor que pudiese calcularse por los cánones mensuales por valor de \$803.256,00 pesos, que se indican no pagados en la demanda, en el período de abril a diciembre del año 2020, y de enero a mayo del año 2021.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento materia de recaudo.

**b.** Por otro lado, al analizar la demanda de la referencia se evidencia que no cumple con el requisito general preceptuado en el numeral 5º del art. 82 del Código General del Proceso,



toda vez que los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados, nótese que del hecho séptimo pasa al narrar el hecho sexto, yerros que deberán ser subsanadas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d420bcf95cc1413be838918455441ae9c771adf793c4ddfed4212a13c9c4aaf4**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00449-00**  
**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MATILDE SOFÍA ARELLANA DE FOLGOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que advirtió error en el auto que libró mandamiento de pago, pues se relacionó nombre diferente del demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. **JULIO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 22 DE 2021.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto de fecha 22 de junio de 2021, en el entendido que el mandamiento librado es a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con **NIT 901.034.871-3.**

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 23 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49e12962c1843942958cb871f1aafcc1c6c857c763ea2b69464e13144d994d8**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00455-00**

**DEMANDANTE (S): SARA ISABEL GARCÍA ANDRADES.**

**DEMANDADO (S): YESICA DIVINA MAYANS YANCES, HERNANDO JAVIER MAYANS YANCE,  
y MERCEDES MARIA GARRIDO BERNIER.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00455  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb4a011bb099f34364c7532b27b819964e65a3314565eb07f3bc0a1bcc6b4641**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00464-00**

**DEMANDANTE (S): RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.**

**DEMANDADO (S): BRUNISA GROUP S.A.S. Y HUGO TELLEZ JUSTINIANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **BRUNISA GROUP S.A.S. Y HUGO TELLEZ JUSTINIANO**, en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P).
- No se aportó poder. (Art. 84.1 C.G.P)
- No se aportan los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** En el libelo inicial se observa que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pues se detalla que el primer pedimento, procura el pago de la suma de \$25.354.140, por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial "Cuerpo N° 42" ubicado en la Vía 40 # 85 – 340 Primer Piso, en la ciudad de Barranquilla, no obstante no es claro, si lo que se pretende es el pago de una indemnización por perjuicios ocasionado por el no pago, caso en el cual deberá precisar la cláusula contractual en la cual se estipula, y formular lo peticionado tomando atenta nota de lo dispuesto en los arts. 1599 y 1600 del Código Civil; o si por el contrario, dicho valor corresponde al total de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en la misma pretensión, en dado caso, se deberá precisar y fraccionar el valor adeudado mes a mes, a fin de establecer posibles abonos en la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento materia de recaudo.

**b.** Por otro lado, se detalla que con la demanda no se adosó el poder correspondiente, pese a estar enunciado en el numeral 5º del acápite de anexos de la demanda, de ese modo se carece de los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 84 del CGP, y el numeral 3º del artículo 84 *eiusdem*, en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20. Es de anotar



que el poder que se aporte al proceso debe cumplir los parámetros formales establecidos en el art. 74 y SS del CGP, y/o Art. 5 del Dcto 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **099** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021.-

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a828556c5c1ab99b7148ef6a8cb9cadcf6b948eea0d89eb7fd782cb9f00045**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00475

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00475-00.**  
**DEMANDANTE: SOLEDAD SANCHEZ PERÉZ.**  
**DEMANDADO: DIANA MARIA AGRESOTH CHAVERRA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio siete (07) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio siete (07) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 099 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 23 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00475

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de87c2ce466d8ce6a1b84009506eb65b4d1e6b996a042fa4d8ed4bd31b34362**

Documento generado en 22/07/2021 08:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**